BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY | **10 de marzo de 2009** | **Núm. 18-4**

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000018 Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito y el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, para la reforma del régimen de participaciones significativas en empresas de servicios de inversión, en entidades de crédito y en entidades aseguradoras.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito y el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, para la reforma del régimen de participaciones significativas en empresas de servicios de inversión, en entidades de crédito y en entidades aseguradoras, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de marzo de 2009.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro.**

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito y el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, para la reforma del régimen de participaciones significativas en empresas de servicios de inversión, en entidades de crédito y en entidades aseguradoras.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de marzo de 2009.—**Josep Antoni Duran i Lleida,** Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición de un nuevo apartado Uno.pre al artículo primero.

Redacción que se propone:

Artículo primero, apartado Uno.pre (nuevo).

«Uno.pre. Se adiciona un nuevo apartado 2 al artículo 60 quáter, renumerando el vigente como apartado 3, con la siguiente redacción:

"2. Si, en el supuesto regulado en este artículo, los valores objeto de la compra o venta forzosa, se encontrasen embargados como consecuencia de actos administrativos o de resoluciones judiciales, o existiera sobre ellos algún tipo de traba, los valores se enajenarán libres de cargas, pasando éstas a constituirse sobre el precio pagado o los valores entregados por el oferente como pago del precio por la compraventa.

El depositario de los valores estará obligado a mantener en depósito el precio de la venta o, en su caso, los valores entregados, poniendo en conocimiento de la autoridad judicial o administrativa que hubiere ordenado los embargos o del titular de cualesquiera otras cargas la aplicación del presente procedimiento.

Si, una vez aplicado lo dispuesto en este apartado, existiera una parte del precio que resultase innecesaria para la satisfacción de las obligaciones garantizadas con el embargo o embargos practicados, o con las cargas existentes sobre los valores, se pondrá inmediatamente a disposición del titular de éstos."»

JUSTIFICACIÓN

Una de las novedades del nuevo régimen de OPAS es el régimen de compraventas forzosas contemplado en el artículo 60 quáter de la Ley del Mercado de Valores.

En la medida en que se ha planteado el problema práctico referido a la existencia de valores gravados por embargos practicados por órganos judiciales o administrativos, supuesto no contemplado en la normativa de referencia, se plantea la necesidad de encontrar una solución al mismo.

Por ello, se configura una novación objetiva del embargo de modo que, de forma automática, el embargo originario sobre los valores pasa a recaer sobre el precio obtenido como contraprestación por la venta forzosa de los mismos.

Esta medida no provocaría perjuicio alguno al interés público o privado tutelado a través del embargo de los valores. Tampoco al titular de los valores, por cuanto puede liberarse de la obligación contraída en un porcentaje superior al que resultaría de una venta realizada bajo un régimen jurídico distinto, respecto de valores carentes de liquidez y sin la garantía que supone la exigencia normativa del pago de un precio equitativo.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición de un nuevo artículo cuarto al referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo cuarto (nuevo). Modificación de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

«Se modifican los apartados 1, 2, 3, 5, 7 y 9 del artículo 45 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, cuyo texto quedará redactado como sigue:

"1. A los efectos de esta Ley, se entenderá por participación significativa en una sociedad gestora aquella que alcance, de forma directa o indirecta, al menos el 10 % del capital o de los derechos de voto de la sociedad.

También tendrá la consideración de participación significativa, en los términos que se determinen reglamentariamente, aquella que, sin llegar al porcentaje señalado, permita ejercer una influencia notable en la sociedad."

"2. Toda persona física o jurídica que, por sí sola o actuando de forma concertada con otras, haya adquirido, directa o indirectamente, una participación en una sociedad gestora, de tal forma que su porcentaje de derechos de voto o de capital poseído resulte igual o superior al 5 %, lo comunicará inmediatamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a la sociedad gestora correspondiente, indicando la cuantía de la participación alcanzada."

"3. Toda persona física o jurídica que, por sí sola o actuando de forma concertada con otras, pretenda adquirir, directa o indirectamente, una participación significativa de una sociedad gestora o bien, incrementar, directa o indirectamente, su participación significativa de tal forma que su porcentaje de capital o derechos de voto alcance o sobrepase el 20, el 30 o 50%, deberá informar previamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, indicando la cuantía de dicha participación, el modo de adquisición y el plazo máximo en que se pretenda realizar la operación. En todo caso, esta obligación será también exigible a quien en virtud de la adquisición pretendida pudiera llegar a controlar la sociedad gestora."

"5. La Comisión Nacional del Mercado de Valores dispondrá de un plazo máximo de un mes, a contar desde la fecha en que haya sido informada de las situaciones mencionadas en el apartado 3 de este artículo, para, en su caso, oponerse a la adquisición pretendida. Si la Comisión no se pronunciara en dicho plazo, se entenderá que acepta la pretensión. Cuando no exista oposición de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, ésta podrá fijar un plazo máximo distinto al solicitado para efectuar la adquisición."

"7. Cuando se efectúe una adquisición de las reguladas en el apartado 3 sin haber informado previamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores; habiéndole informado, pero sin que hubiera transcurrido toda-

vía el plazo de un mes previsto en el apartado 5 de este artículo, o con la oposición expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, se producirán los siguientes efectos:

a) En todo caso, y de forma automática, no se podrán ejercer los derechos políticos correspondientes a las participaciones adquiridas irregularmente. Si, no obstante, llegaran a ejercerse, los correspondientes votos serán nulos y los acuerdos serán impugnables en vía judicial, según lo previsto en la Ley de Sociedades Anónimas, estando legitimada al efecto la CNMV.

b) Se podrá acordar la suspensión de actividades prevista en el artículo 51 de esta Ley.

c) Si fuera preciso, se acordará la intervención de la empresa o la sustitución de sus administradores, según lo previsto en el artículo 72 de esta Ley.

Además, se podrán imponer las sanciones previstas en el título VI de esta Ley."

"9. Las sociedades gestoras deberán comunicar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en cuanto tengan conocimiento de ello, las adquisiciones o cesiones de participaciones en su capital que traspasen alguno de los niveles señalados en los apartados anteriores. Dichas sociedades no inscribirán en su libro registro de acciones las transmisiones de acciones que estén sometidas a la obligación de comunicación previa establecida conforme a este artículo hasta que no se justifique la no oposición de la Comisión Nacional del Mercado de Valores o, en su caso, se les acredite que se le ha realizado la comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y que ha transcurrido el plazo establecido para la oposición."»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley modifica los porcentajes de participación significativa que exigen la obligación de comunicar a la entidad supervisora en el caso de entidades de crédito, empresas de servicios de inversión y entidades aseguradoras.

Dado que la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva establece unos porcentajes diferentes a los previstos por el Proyecto de Ley, es necesaria su homogeneización con el resto de instituciones financieras.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito y el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, para la reforma del régimen de participaciones significativas en empresas de servicios de inversión, en entidades de crédito y en entidades aseguradoras.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de marzo de 2009.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón,** Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De adición.

A la disposición adicional primera (nueva).

Se introduce una nueva Disposición adicional primera con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional primera. Defensa de los accionistas minoritarios en las Ofertas Públicas de Adquisición de acciones.

Se reforma el artículo 60 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, reformada por la Ley 6/2007, de 12 de abril, para la modificación del régimen de las ofertas públicas de adquisición y de la transparencia de los emisores que pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 60.

1. Quedará obligado a formular una oferta pública de adquisición por la totalidad de las acciones u otros valores que directa o indirectamente puedan dar derecho a su suscripción o adquisición y dirigida a todos sus titulares a un precio equitativo quien alcance el control de una sociedad cotizada, ya lo consiga:

a) Mediante la adquisición de acciones u otros valores que confieran, directa o indirectamente, el derecho a la suscripción o adquisición de acciones con derechos de voto en dicha sociedad;

b) Mediante pactos parasociales o cualesquiera otros acuerdos con otros titulares de valores, en los términos que reglamentariamente se determinen.

c) Como consecuencia de los demás supuestos de naturaleza análoga que reglamentariamente se establezcan.

Las obligaciones a que se refiere este capítulo se entenderán referidas a aquellas sociedades cuyas acciones estén, en todo o en parte, admitidas a negociación en un mercado secundario oficial español y tengan su domicilio social en España.

Las obligaciones a que se refiere este capítulo se aplicarán también, en los términos que reglamentariamente se establezcan, a las sociedades que no tengan su domicilio social en España y cuyos valores no estén admitidos a negociación en un mercado regulado en el Estado miembro de la Unión Europea en el que la sociedad tenga su domicilio social, en los siguientes casos:

a) Cuando los valores de la sociedad sólo estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial español.

b) Cuando la primera admisión a negociación de los valores en un mercado regulado lo haya sido en un mercado secundario oficial español.

c) Cuando los valores de la sociedad sean admitidos a negociación simultáneamente en mercados regulados de más de un Estado miembro y en un mercado secundario oficial español, y la sociedad así lo decida mediante notificación a dichos mercados y a sus autoridades competentes el primer día de la negociación de los valores.

d) Cuando el 20 de mayo de 2006 los valores de la sociedad ya estuvieran admitidos a negociación simultáneamente en mercados regulados de más de un Estado miembro y en un mercado secundario oficial español y la Comisión Nacional del Mercado de Valores así lo hubiera acordado con las autoridades competentes de los demás mercados en los que se hubieran admitido a negociación o, a falta de acuerdo, así lo hubiera decidido la sociedad.

Asimismo, les será de aplicación lo dispuesto en el presente capítulo, en los términos que se determinen reglamentariamente, a las sociedades que tengan su domicilio social en España y cuyos valores no estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial español.

Se entenderá que el precio es equitativo cuando, como mínimo, sea igual al precio más elevado que haya pagado el obligado a formular la oferta o las personas que actúen en concierto con él por los mismos valores durante un período de tiempo anterior a la oferta determinado reglamentariamente y en los términos que se establezcan. No obstante, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá modificar el precio así calculado en las circunstancias y según los criterios que se establezcan reglamentariamente. Entre las mencionadas circunstancias se podrán incluir, entre otras, las siguientes: que el precio más elevado se haya fijado por acuerdo entre el comprador y el vendedor; que los precios de mercado de los valores en cuestión hayan sido manipulados; que los precios de mercado, en general, o determinados precios, en particular, se hayan visto afectados por acontecimientos excepcionales; que se pretenda favorecer el saneamiento de la sociedad. Entre los referidos criterios podrán incluirse, entre otros, el valor medio del mercado en un determinado período; el valor liquidativo de la sociedad u otros criterios de valoración objetivos generalmente utilizados.

En el supuesto de modificación del precio a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional del Mercado de Valores publicará en su página web la decisión de que la oferta se formule a un precio distinto del equitativo. Dicha decisión deberá ser motivada.

1 bis. En los supuestos de toma de control por actuaciones concertadas, el deber de presentar una Oferta Pública de Adquisición corresponderá de forma solidaria a cuantos hayan participado en el concierto.

2. A los efectos del presente capítulo, se entenderá que una persona física o jurídica tiene individualmente o de forma conjunta con las personas que actúen en concierto con ella, el control de una sociedad cuando alcance, directa o indirectamente, un porcentaje de derechos de voto igual o superior al 30 por ciento; o bien, cuando haya alcanzado una participación inferior y designe, en los términos que se establezcan reglamentariamente, un número de consejeros que, unidos, en su caso, a los que ya se hubieran designado, representen más de la mitad de los miembros del órgano de administración de la sociedad.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores dispensará condicionalmente, en los términos que establezcan reglamentariamente, de la obligación de formular la oferta pública de adquisición establecida en este artículo, cuando otra persona o entidad, directa o indirectamente, tuviera un porcentaje de voto igual o superior al que tenga e! obligado a formular la oferta.

Cuando una persona física o jurídica adquiera a un precio superior al de mercado, una parte de las acciones de una sociedad cotizada de las que otra persona es titular, se presumirá que existe una acción concertada entre ellas siempre que la suma de las acciones en poder de ambas partes supere el 30 % del capital de la sociedad. La CNMV, de oficio o a petición de parte con interés legítimo, incoará expediente informativo en el modo que reglamentariamente se establezca, al objeto de determinar o descartar la existencia de concertación.

2 bis. Se presumirá salvo prueba en contrario que existe una posición de control cuando:

La participación directamente adquirida, o sumada a la precedente, aún sin alcanzar el 30 % del capital, sea superior a la suma de los derechos de voto correspondientes a los restantes socios de referencia.

Cuando su participación directa le dé o pueda dar derecho a nombrar por el sistema proporcional un número igual o superior a la mayoría de los consejeros dominicales de la sociedad.

Cuando a juicio de la CNMV el precio de adquisición del paquete de acciones incorpore una prima por control de la sociedad.

2 ter. Tendrá deber de presentar una Oferta Pública de Adquisición de acciones quien o quienes a juicio motivado de la CNMV ostenten una posición de control aunque no cumplan los requisitos de derechos de voto o nombramiento de consejeros anteriores, en razón de la estructura de propiedad de la sociedad afectada.

2 quáter. Se presumirá salvo prueba en contrario que existe concertación cuando la adquisición de los derechos de voto se haya hecho financiando la operación quien o quienes ostentan en esa sociedad individual o colectivamente un número de derechos de voto en número igual o superior al 5 %. Se presumirá igualmente que existe concertación cuando los derechos de voto adquiridos correspondan a valores sobre los que pese garantía pignoraticia (o cualquiera otra garantía real) en beneficio de otros socios que individual o colectivamente ostenten un número de derechos de votos igual o superior al 5 % de la sociedad.

2 quinquies. Se presumirá salvo prueba en contrario que existe concertación en supuestos de sindicación permanente de derechos de voto. Por el contrario no producirán obligación de presentar una Oferta Pública de Adquisición de acciones los acuerdos de sindicación de voto para cuestiones puntuales.

3. Quien incumpla la obligación de formular una oferta pública de adquisición, no podrá ejercer los derechos políticos derivados de ninguno de los valores de la sociedad cotizada cuyo ejercicio le corresponda por cualquier título, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Título VIII de esta Ley. Esta prohibición será también aplicable a los valores poseídos indirectamente por el obligado a presentar la oferta pública y a aquellos que correspondan a quienes actúen concertadamente con él.

A los efectos de este apartado se entenderá que incumple la obligación de formular una oferta pública de adquisición quien no la presente, la presente fuera del plazo máximo establecido o con irregularidades esenciales.

Serán nulos los acuerdos adoptados por los órganos de una sociedad cuando para la constitución de éstos o la adopción de aquéllos hubiera sido necesario computar los valores cuyos derechos políticos estén suspendidos con arreglo a lo dispuesto en el presente apartado.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores estará legitimada para el ejercicio de las correspondientes acciones de impugnación, en el plazo de un año a contar desde que tenga conocimiento del acuerdo, sin perjuicio de la legitimación que pueda corresponder a otras personas.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá impugnar los acuerdos del Consejo de Administración de la sociedad cotizada, en el plazo de un año a contar desde que tenga conocimiento de los mismos.

4. Cuando la contraprestación ofrecida consista en valores a emitir por la sociedad obligada a formular la oferta se entenderá que no existe el derecho de suscripción preferente contemplado en el artículo 158 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas para los antiguos accionistas y titulares de obligaciones convertibles.

5. Reglamentariamente se establecerán:

a) Los valores a los que habrá de dirigirse la oferta;

b) Las reglas y plazos para el cómputo del porcentaje de votos que brinda el control de una sociedad, tomando en consideración las participaciones directas e indirectas, así como los convenios, acuerdos o situaciones de control conjunto;

c) La persona que estará obligada a presentar la oferta pública de adquisición en los supuestos de pactos parasociales y situaciones de control sobrevenido en los que exista obligación de presentarla;

d) Los términos en que la oferta será irrevocable o en que podrá someterse a condición o ser modificada;

e) Las garantías exigibles según que la contraprestación ofrecida sea en dinero, valores ya emitidos o valores cuya emisión aún no haya sido acordada por la sociedad o entidad oferente;

f) La modalidad de control administrativo a cargo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y, en general, el procedimiento de las ofertas públicas de adquisición;

g) El régimen de las posibles ofertas competidoras;

h) Las reglas de prorrateo;

i) Las operaciones exceptuadas de este régimen;

j) El precio equitativo, las formas de contraprestación y las excepciones, en su caso, aplicables;

k) La información que habrá de hacerse pública antes de la presentación de una oferta, una vez adoptada la decisión de presentarla, en el transcurso de la misma y una vez finalizada;

l) El plazo en que deberá presentarse una oferta pública de adquisición desde su anuncio público;

m) Las reglas sobre la caducidad de las ofertas;

n) Las reglas aplicables a la publicación de los resultados de las ofertas;

o) La información que habrá de suministrarse por los órganos de administración o dirección de la sociedad afectada y del oferente a los representantes de sus respectivos trabajadores o, en su defecto, a los propios trabajadores, así como el procedimiento aplicable a dicha obligación, ello sin perjuicio de lo establecido en la legislación laboral, y

p) Los demás extremos cuya regulación se juzgue necesaria.

6. Si las personas que actúan en concierto tienen una participación agregada de menos del 30 % en la sociedad afectada, ninguna de dichas personas podrá adquirir más derechos de voto en la sociedad afectada sin formular Oferta Pública de Adquisición de acciones, si como consecuencia de dicha adquisición el porcentaje de derechos de voto controlados por el grupo concertado iguala o supera el 30 %.»

JUSTIFICACIÓN

La normativa española vigente en materia de OPAs mantiene aspectos que no han sido abordados con la precisión necesaria en lo referente a una defensa eficaz de los intereses de los accionistas minoritarios.

La mejora de los derechos de los accionistas minoritarios en la legislación en materia de OPAS pasa por la incorporación en la Ley 24/1988, del Mercado de Valores de una presunción relativa sobre la existencia de actuación concertada, siempre que se den determinados presupuestos objetivos. Se propone en consecuencia incluir una presunción destruible a través de prueba en contra a cargo del interesado. A través de esta fórmula se intenta evitar que adquisiciones de participaciones empresariales por debajo del 30% puedan ser burdamente burladas y queden fuera del examen del regulador. Si existieran indicios de una posible concertación, lo menos que se debe pretender es establecer cobertura legal para que tales actuaciones puedan ser examinadas de oficio por parte de la CNMV para que sean resueltas con criterios de independencia y profesionalidad.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 de vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores; la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito, y el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, para la reforma del régimen de participaciones significativas en empresas de servicios de inversión, en entidades de créditos y en entidades aseguradoras.

Palacio del Congreso, 3 de marzo de 2009.—**Ramón Jáuregui Atondo,** Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final con el siguiente tenor literal:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

El artículo 45 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva queda redactado del siguiente modo:

1. A los efectos de esta Ley, se entenderá por participación significativa en una Sociedad Gestora aquella que alcance, de forma directa o indirecta, al menos el diez por ciento del capital o de los derechos de voto de la Sociedad.

También tendrá la consideración de participación significativa, en los términos que se determinen reglamentariamente, aquella que, sin llegar al porcentaje señalado, permita ejercer una influencia notable en la Sociedad.

2. Toda persona física o jurídica que, por sí sola o actuando de forma concertada con otras, haya adquirido, directa o indirectamente, una participación en una sociedad gestora, de tal forma que su porcentaje de derechos de voto o de capital poseído resulte igual o superior al 5 por ciento, lo comunicará inmediatamente por escrito a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a la sociedad gestora correspondiente, indicando la cuantía de la participación alcanzada.

3. Toda persona física o jurídica que, por sí sola o actuando de forma concertada con otras, pretenda adquirir, directa o indirectamente, una participación significativa en una sociedad gestora o bien, incrementar, directa o indirectamente, su participación significativa de tal forma que su porcentaje de capital o derechos de voto alcance o sobrepase el 20 por ciento, 30 por ciento o 50 por ciento, deberá informar previamente de ello a la CNMV, indicando la cuantía de dicha participación, el modo de adquisición y el plazo máximo en que se pretenda realizar la operación. En todo caso, esta obligación será también exigible a quien en virtud de la adquisición pretendida pudiera llegar a controlar la Sociedad Gestora.

4. Se entenderá que existe una relación de control a los efectos de este título siempre que se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores.

5. Será de aplicación para la adquisición de una participación significativa en una sociedad gestora lo

previsto en artículo 69, 4, 5, 6 y 7 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con las adaptaciones que se establezcan reglamentariamente.

6. En el supuesto de que, como consecuencia de la adquisición, la sociedad gestora fuera a quedar bajo alguna de las modalidades de control previstas en el apartado 3 del artículo 41 de esta Ley, la CNMV deberá consultar a la autoridad supervisora competente.

La CNMV deberá suspender su decisión o limitar sus efectos cuando en virtud de la adquisición la sociedad gestora vaya a quedar controlada por una empresa autorizada en un Estado no miembro de la Unión Europea y se den las circunstancias previstas en el apartado 4 del artículo 66 de la Ley del Mercado de Valores.

7. Cuando se efectúe una adquisición de las reguladas en el apartado 3 sin haber informado previamente a la CNMV; habiéndole informado, pero sin que hubiera transcurrido todavía el plazo previsto en el apartado 5 de este artículo, o con la oposición expresa de la CNMV, se producirán los siguientes efectos:

a) En todo caso, y de forma automática, no se podrán ejercer los derechos políticos correspondientes a las participaciones adquiridas irregularmente. Si, no obstante, llegaran a ejercerse, los correspondientes votos serán nulos y los acuerdos serán impugnables en vía judicial, según lo previsto en la Ley de Sociedades Anónimas, estando legitimada al efecto la CNMV.

b) Se podrá acordar la suspensión de actividades prevista en el artículo 51 de esta ley.

c) Si fuera preciso, se acordará la intervención de la empresa o la sustitución de sus administradores, según lo previsto en el artículo 72 de esta ley,

Además, se podrán imponer las sanciones previstas en el título VI de esta ley.

8. Toda persona física o jurídica que, directa o indirectamente, pretenda dejar de tener una participación significativa en una sociedad gestora, que pretenda reducir su participación de forma que ésta se reduzca por debajo de algunos de los niveles previstos en el apartado 3 de este artículo, o que, en virtud de la enajenación pretendida, pueda perder el control de la sociedad, deberá informar previamente a la CNMV, indicando la cuantía de la operación propuesta y el plazo previsto para llevarla a cabo.

El incumplimiento de este deber de información será sancionado según lo previsto en el título VI de esta Ley.

9. Las sociedades gestoras deberán comunicar a la CNMV, en cuanto tengan conocimiento de ello, las adquisiciones o cesiones de participaciones en su capital que traspasen alguno de los niveles señalados en los apartados anteriores. Dichas sociedades no inscribirán en su libro registro de acciones las transmisiones de acciones que estén sometidas a la obligación de comunicación previa establecida conforme a este artículo hasta que no se justifique la no oposición de la CNMV o, en su caso, se les acredite que se le ha realizado la comunicación a la CNMV y que ha transcurrido el plazo establecido para la oposición.

10. Cuando existan razones fundadas y acreditadas de que la influencia ejercida por las personas que posean una participación significativa en una sociedad gestora pueda resultar en detrimento de la gestión correcta y prudente de la misma y dañar gravemente su situación financiera, la CNMV adoptará alguna o algunas de las siguientes medidas:

a) Las previstas en los párrafos a) y b) del apartado 7 del presente artículo, si bien la suspensión de los derechos de voto no podrá exceder de tres años.

b) Con carácter excepcional, la revocación de la autorización.

Además, se podrán imponer las sanciones que procedan según lo previsto en el título VI de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

El artículo 45 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, tiene su origen en el artículo 5 sexies de la Directiva 85/611/CEE, del Consejo, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM). El mencionado artículo sujeta las normas aplicables a las participaciones cualificadas en sociedades gestoras a las contenidas en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los mercados de instrumentos financieros. El Proyecto de Ley transpone al ordenamiento jurídico los cambios introducidos en esa regulación. Por ello ha de adaptarse también el régimen aplicable a las participaciones significativas en las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva.

Para ello se recogen las siguientes modificaciones al artículo 45 de la Ley 35/2003:

— Se fija en el 10 por ciento del capital o de los derechos de voto la consideración de participación significativa.

— Se introduce un deber de comunicación a posteriori de las participaciones que, no siendo significativas, supongan alcanzar o superar el umbral del 5 por ciento del capital o de los derechos de voto.

— Se unifica el procedimiento de autorización con el propuesto para las empresas de servicios de inversión.

— Se modifican los diferentes umbrales que determinan el deber de notificación previa de las entidades, ante incrementos o reducciones de las participaciones significativas: 20, 30 ó 50 por ciento.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

— Sin enmiendas.

Artículo primero (Ley 24/1988)

— Enmienda núm. 1, del G.P. Catalán (CiU), apartado Uno pre (nuevo).
— Enmienda núm. 3, del G.P. Popular, apartado Uno pre (nuevo).

Artículo segundo (Ley 26/1988)

— Sin enmiendas.

Artículo tercero (R.D.L. 6/2004)

— Sin enmiendas.

Artículo nuevo (Ley 35/2003)

— Enmienda núm. 2, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 4, del G.P. Socialista.

Disposición derogatoria única

— Sin enmiendas.

Disposición final primera (Ley 26/2006)

— Sin enmiendas.

Disposición final segunda

— Sin enmiendas.

Disposición final tercera

— Sin enmiendas.

Disposición final cuarta

— Sin enmiendas.

Disposición final quinta

— Sin enmiendas.

Edita: **Congreso de los Diputados**
Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. *http://www.congreso.es*

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**
Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid
Teléf.: 902 365 303. *http://www.boe.es*

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**